

Alerta Regulatoria: A continuación, se detallan las Barreras Burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad declaradas por Indecopi y publicadas en el *Diario Oficial El Peruano* en el mes de octubre de 2026:

Entidad	Norma	Contenido	Fuente
Municipalidad Provincial de Huaral	TUPA aprobado con Ordenanza Municipal 003-2025-MPH-CM, que aprueba derechos de tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad	**Barreras Burocráticas:** (i) La calificación con un régimen de silencio administrativo negativo para el procedimiento denominado "Solicitud de Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador". (ii) La exigencia de presentar una declaración jurada en la cual se señale que se cuenta con un patrimonio mínimo de 30 UIT en caso de rutas urbanas como requisito para obtener la Autorización o Renovación para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de auto colectivo. (iii) La exigencia de presentar una declaración jurada en la cual se señale que se cuenta con un patrimonio mínimo de 15 UIT para el caso de rutas periféricas con paradero fuera de lo urbano y periurbano como requisito para obtener la Autorización o Renovación para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de auto colectivo. (iv) La exigencia de presentar la copia legalizada del contrato de arrendamiento del local, donde, como mínimo se desarrolle un área de administración y operaciones (Terminal), dentro de la organización empresarial, como requisito para la obtención o renovación de la autorización para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Personas bajo la modalidad de auto colectivo. (v) La exigencia de presentar la copia legalizada del Padrón de vehículos propios o de los contratos de arrendamiento de las unidades con las que prestará el servicio, acreditando el 100% de la flota requerida para operar en la ruta solicitada, como requisito para obtener la Autorización o Renovación para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de auto colectivo. (vi) La exigencia de no contar con multas pendientes de pago por Actas de Control o Papeletas de Infracción	Procedimiento con Código PA1532CAD2 del TUPA Numeral 7, 8 y 9 del procedimiento con Código PA1532F968 del TUPA Numeral 8 del procedimiento con Código PA15328760 del TUPA Cartas 200-2025-SGETT/GTTSV/ MPH y 221-2025-SGETT/GTTSV/MPH Numeral 7 y 8 del procedimiento con Código PA15324D26 del TUPA Numeral 7 del procedimiento con Código PA15322F8C del TUPA Procedimiento con Código PA1532704C del TUPA Numeral 26.2 del artículo 26, numeral 31.6 del artículo 31, y numeral 54.5 del artículo 54 de la Ordenanza 019-2016-MPH.

		para la obtención de la Habilitación de Unidad Vehicular (anual) para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de auto colectivo. (vii) La exigencia de presentar copia legalizada del contrato vigente de arrendamiento o alquiler de los vehículos como requisito para la Renovación de la Tarjeta Única de Circulación (anual), respecto del Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de auto colectivo. (viii) La exigencia de no contar con multas pendientes de pago por Actas de Control o Papeletas de Infracción para la Renovación de la Tarjeta Única de Circulación (anual) respecto del Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de auto colectivo. (ix) La exigencia de no contar con multas pendientes de pago por Actas de Control o Papeletas de Infracción mayores) para el procedimiento de sustitución de unidades vehiculares respecto del Servicio de Transporte Especial de Personas bajos la modalidad de auto colectivo. (x) La calificación con un régimen de silencio administrativo negativo para el procedimiento denominado “Prescripción de Papeletas de Infracción”. (xi) La limitación máxima de 6 años de antigüedad de los vehículos para acceder al Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de auto colectivo en la provincia de Huaral. (xii) La exigencia de presentar el récord del conductor sin sanciones pendientes de pago, como requisito para obtener la Tarjeta Única de Circulación para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de auto colectivo. (xiii) La exigencia de que todo vehículo autorizado que se destine al transporte terrestre de personas en la Provincia de Huaral deberá ser sometido periódicamente a una revisión de unísticas mínimas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos. **Fundamentos de la Decisión:** La ilegalidad de las medidas señaladas en los numerales (i) y (x) del párrafo precedente radica en que la Municipalidad contraviene los artículos 253 y 259 del TUO de la LPAG, toda vez que dichas disposiciones establecen que la prescripción de infracciones y la caducidad administrativa del procedimiento sancionador son declaradas de oficio. Respecto a la medida señalada en el numeral (ii), la ilegalidad radica en que la Municipalidad transgrede el principio de legalidad dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV de la LPAG, toda vez que dicha entidad ha	**Declaración de barrera:** Resolución 0513-2025/CEB-INDECOPI

		establecido una exigencia que va en contra de lo dispuesto en las normas nacionales en materia de transporte terrestre, contraviniendo así el numeral 38.1.5.4 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC que establece que las empresas que brindan el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional, interregional e interprovincial deben contar con un patrimonio mínimo de 50 UIT. Con relación a la medida detallada en el numeral (iii), la ilegalidad radica en que vulnera lo dispuesto en los numerales 40.1) y 40.3) del artículo 40 del TUO de la LPAG, en tanto que la medida impuesta por la Municipalidad no se encuentra establecida en una disposición sustantiva, sino que únicamente ha sido establecida en el TUPA de la entidad denunciada. Respecto a las medidas señaladas en los numerales (iv), (v) y (vii), su ilegalidad se origina en que dichas medidas contravienen el numeral 49.1.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG al exigir copias legalizadas de documentos para la tramitación de procedimientos administrativos. De otro lado, la ilegalidad de las medidas señaladas en los numerales (vi), (viii) (ix) y (xii), se sustenta en que dichas medidas vulneran el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al exceder los requisitos previstos en el artículo 65 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte para la habilitación vehicular. En cuanto a la medida señalada en el numeral (xi), si bien la Municipalidad puede emitir normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su jurisdicción sin contravenir, desconocer, exceder o desnaturalizar lo establecido en las normas nacionales en materia de transporte terrestre, con la imposición de la medida se encuentra vulnerando el principio de legalidad y lo establecido en el numeral 25.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que únicamente establece que la antigüedad máxima de los vehículos es de 15 años para la permanencia en el servicio de transporte terrestre, mas no establece una antigüedad máxima para el acceso al mencionado servicio. Respecto a la medida señalada en el numeral (xiii), la ilegalidad radica en que transgrede el principio de legalidad dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV de la LPAG, toda vez que la Municipalidad Provincial de Huaral ha establecido una exigencia que excede lo dispuesto en las normas nacionales en materia de transporte terrestre al atribuirse una función designada de forma exclusiva a los Centros de Inspección Técnica Vehicular.	

MTC	TUPA del MTC aprobado con Decreto Supremo 009-2022-MTC y modificado mediante Resolución Ministerial 040-2024-MTC/01	**Barreras Burocráticas:** (i) El cobro del monto ascendente a S/ 23 392.70 para la tramitación del procedimiento "DGAC-037: Certificación de aeródromos". (ii) El cobro del monto ascendente a S/ 1 556.90 para la tramitación del procedimiento "DGAC-038: Certificación de agentes acreditados". (iii) El cobro del monto ascendente a S/ 7 117.70 para la tramitación del procedimiento "DGAC-040: Certificación de explotadores para trabajo aéreo". (iv) El cobro del monto ascendente a S/ 15 411.50 para la tramitación del procedimiento "DGAC-041: Certificación de explotadores de servicios aéreos". **Fundamentos de la Decisión:** La imposición de las barreras burocráticas contraviene el numeral 44.6 del artículo 44 del TUO de la LPAG, debido a que la entidad no acreditó que los montos exigidos hayan sido determinados conforme a la metodología vigente para la fijación de derechos de tramitación. Al respecto, el numeral 44.6 del artículo 44 del TUO de la LPAG establece que, al determinar los costos de los procedimientos administrativos, todas las entidades públicas tienen la obligación de aplicar la metodología para la fijación de derechos de tramitación, aprobada mediante **Decreto Supremo 064-2010-PCM.**	TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones **Declaración de barrera:** Resolución 0690-2026/SEL-INDECOPI
Municipalidad Distrital de San Borja	Ordenanza 543-MSB, que regula el comercio ambulatorio en los espacios públicos del distrito de San Borja	**Barreras Burocráticas:** La prohibición de otorgar nuevas autorizaciones para el comercio ambulatorio en las vías y espacios públicos del distrito de San Borja, materializada en el último párrafo del artículo 7 y en la Segunda Disposición Final, Transitoria y Complementaria de la Ordenanza 543-MSB, Ordenanza que regula el comercio ambulatorio en los espacios públicos del distrito de San Borja. **Fundamentos de la Decisión:** El numeral 3.2 del artículo 83 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a las municipalidades distritales competencias para regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo con las normas provinciales. Asimismo, el numeral 2 del artículo 5 y el numeral 9 del artículo 13 de la Ordenanza 1787-MML reconocen a la autoridad municipal la competencia para autorizar el desarrollo de dicha actividad en espacios públicos y resolver las solicitudes de autorización que se presenten.	Último párrafo del artículo 7 y la Segunda Disposición Final, Transitoria y Complementaria de la Ordenanza 543-MSB **Declaración de barrera:** Resolución 0683-2026/SEL-INDECOPI

		Por su parte, el numeral 63.2 del artículo 63 del TUO de la LPAG establece que solo por ley o mandato judicial expreso puede exigirse a una autoridad que no ejerza una atribución de su competencia. A su vez, el artículo 64 de dicha norma regula los supuestos de inhibición administrativa por la existencia de determinadas cuestiones litigiosas. No obstante, la Municipalidad Distrital de San Borja estableció una prohibición que impide el otorgamiento de nuevas autorizaciones para el comercio ambulatorio respecto de los solicitantes comprendidos en su ámbito de aplicación, sin evaluar las condiciones particulares de cada solicitud. Sin embargo, no acreditó la existencia de una ley o mandato judicial expreso que justificara abstenerse de ejercer dicha atribución, ni la configuración de un supuesto de inhibición previsto en el artículo 64 del TUO de la LPAG. Por tanto, la medida constituye una barrera burocrática ilegal.	
Municipalidad Provincial de Puno	TUPA aprobado con Ordenanza Municipal 012-2023-CM/MPP	**Barreras Burocráticas:** El requisito de presentar la “copia de la asignación de numeración” de su predio para obtener un “Certificado de numeración”. **Fundamentos de la Decisión:** De acuerdo con el artículo 36 del TUO de la LPAG, los requisitos de los procedimientos administrativos deben encontrarse establecidos en una disposición sustantiva y no pueden crearse únicamente mediante su incorporación en el TUPA de una entidad. No obstante, la Municipalidad Provincial de Puno no acreditó que el requisito de presentar la “copia de la asignación de numeración” se encontrara establecido en una disposición sustantiva. Si bien los Lineamientos para la Nomenclatura Vial y Numeración Municipal, aprobados mediante la Resolución Directoral 011-2021-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, establecen que el predio debe contar con numeración asignada para obtener el certificado correspondiente, dicha condición no implica la obligación de presentar el documento que acredita la asignación. Por tanto, el requisito cuestionado vulnera el artículo 36 del TUO de la LPAG. Asimismo, la exigencia contraviene el numeral 40.1 del artículo 40 del TUO de la LPAG, que prohíbe solicitar a los administrados documentación expedida por la propia entidad o información que esta genera o posee en ejercicio de sus funciones. Ello debido a que la Municipalidad es competente para asignar la numeración de los predios y, por tanto, no puede trasladar al administrado la obligación de presentar la documentación correspondiente a dicha asignación.	El procedimiento de “Certificado de numeración de predios” identificado con el Código SE1805E55A del TUPA de la Municipalidad **Declaración de barrera:** Resolución 0676-2026/SEL-INDECOPI

Municipalidad Provincial de Chupaca	Ordenanza Municipal 008-2025-A-MPCH	**Barreras Burocráticas:** La exigencia de que el contrato vigente que acredita el uso y usufructo de la infraestructura de la estación de ruta cuente con firmas legalizadas ante notario público, como condición para obtener la autorización de ruta para prestar el servicio regular de transporte de personas. **Fundamentos de la Decisión:** El literal d) del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de Simplificación Administrativa, prohíbe a las entidades de la Administración Pública exigir la legalización notarial de firmas en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, salvo que dicha exigencia se encuentre prevista en una ley expresa. No obstante, la Municipalidad exigió que el contrato destinado a acreditar el uso y usufructo de la infraestructura de la estación de ruta contara con firmas legalizadas ante notario público, pese a que dicha formalidad no se encuentra establecida en una ley expresa. Por tanto, la medida contraviene el literal d) del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246. Asimismo, la exigencia vulnera el numeral 36.4 del artículo 36 del TUO de la LPAG, debido a que no se encontraba incorporada en el TUPA de la Municipalidad, específicamente en el procedimiento de permiso de operaciones para el servicio de transporte regular de pasajeros identificado con el código PA13266403.	Numeral 1) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal 008-2025-A-MPCH **Declaración de barrera:** Resolución 0682-2026/SEL-INDECOPI
Municipalidad Provincial del Callao	TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza 022-2024/MPC	**Barreras Burocráticas:** (i) La exigencia de tramitar el procedimiento de autorización excepcional para transitar en vías de tránsito restringido para vehículos de transporte de mercancías o carga (Código PA8650CC18). (ii) La exigencia de pago del derecho por tramitación del procedimiento de autorización excepcional para transitar en vías de tránsito restringido para vehículos de transporte de mercancías o carga (Código PA8650CC18). (iii) El cobro de S/ 393.30 por unidad vehicular para la tramitación del procedimiento de autorización excepcional para transitar en vías de tránsito restringido para vehículos de transporte de mercancías o carga (Código PA8650CC18). (iv) La exigencia de presentar el Estudio Técnico Sustentatorio para tramitar el procedimiento de autorización excepcional para transitar en vías de tránsito restringido para vehículos de transporte de mercancías o carga (Código PA8650CC18).	Procedimiento con Código PA8650CC18 del TUPA de la Municipalidad

		Fundamentos de la Decisión: Las municipalidades provinciales cuentan con competencias para regular el transporte de carga, identificar las vías y rutas destinadas a dicha actividad, establecer restricciones a la circulación y fiscalizar su cumplimiento, conforme al artículo 81 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 17 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Sin embargo, dichas atribuciones deben ejercerse de conformidad con los reglamentos nacionales aplicables. Los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento de Jerarquización Vial establecen las condiciones para declarar áreas o vías de acceso restringido y regular las eventuales excepciones y permisos vinculados a dichas restricciones. Sin embargo, la Municipalidad no acreditó que el procedimiento PA8650CC18 estuviera vinculado a una restricción aprobada conforme a dichas disposiciones. Por ello, el procedimiento excede las competencias municipales y contraviene el referido reglamento. En consecuencia, también son ilegales la exigencia de pago del derecho de tramitación, el cobro de S/ 393.30 por unidad vehicular y la exigencia de presentar un Estudio Técnico Sustentatorio, debido a que se encuentran vinculados a un procedimiento cuya implementación carece de habilitación suficiente.	**Declaración de barrera:** Resolución 0612-2026/SEL-INDECOPI
Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho	Ordenanza 334-MDSJL que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, alcohol metílico y bebidas adulteradas. Ordenanza 117-MDSJL, que regula los procedimientos de autorización municipal vinculados al funcionamiento de establecimientos en el distrito.	**Barreras Burocráticas:** (i) La restricción en los rangos horarios señalados en los numerales del 1 al 4 del artículo 4 (según el tipo de establecimiento) de la Ordenanza 334-MDSJL, para la venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas. (ii) La restricción horaria de funcionamiento desde las 6:00 hasta las 23:00 horas (horario general) para los establecimientos que desarrollen actividades económicas en el distrito de San Juan de Lurigancho. (iii) La restricción horaria de funcionamiento de domingos a jueves hasta las 02:00 del día siguiente y los viernes, sábados y víspera de feriado hasta las 03:00 horas del día siguiente (horario especial aplicable a los establecimientos comerciales que cuenten con licencia de funcionamiento detallados en el literal a) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL). (iv) La restricción horaria de funcionamiento de domingos a jueves hasta las 22:00 horas y los viernes, sábados y víspera de feriados hasta las 23:00 horas (horario especial aplicable a los establecimientos comerciales que cuenten con licencia de funcionamiento	Artículo 4 de la Ordenanza 334-MDSJL Artículo 48 y literales a) y b) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL.

		detallados en el literal b) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL). **Fundamentos de la Decisión:** La medida señalada en el punto (i) constituye una barrera burocrática ilegal debido a que la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho no cuenta con competencia para establecer restricciones a la comercialización de bebidas alcohólicas. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 28681, en concordancia con los numerales 1.1 y 3.1 del artículo 83 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dicha competencia corresponde a las municipalidades provinciales. Respecto de las medidas señaladas en los puntos (ii), (iii) y (iv), si bien la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho cuenta con competencia para regular los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales, no acreditó la existencia de una problemática concreta que justificara las restricciones establecidas en el artículo 48 y los literales a) y b) del artículo 50 de la Ordenanza 117-MDSJL. En particular, no demostró de qué manera el funcionamiento de los establecimientos fuera de los horarios establecidos afectaría los intereses públicos invocados. Por ello, dichas medida fueron declaradas carentes de razonabilidad.	**Declaración de barrera:** Resolución 0549-2026/SEL-INDECOPI
Municipalidad Distrital de Chorrillos	Ordenanza 348-2019-MDCH, que regula la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el distrito de Chorrillos Ordenanza 085-MDCH, que regula el horario de establecimientos dedicados a la alimentación, alojamiento, hospedaje y recreación pública en el distrito de Chorrillos. Ordenanza 055-MDCH, que regula el procedimiento para la obtención de autorización especial del funcionamiento después de las 23:00 horas para establecimientos comerciales, industriales y/o servicios en el distrito de Chorrillos	**Barreras Burocráticas:** (i) La restricción en el rango horario para la venta de bebidas alcohólicas envasadas sin consumo dentro del local a partir de las 12:00 horas hasta las 23:00 horas en la jurisdicción del distrito de Chorrillos. (ii) La restricción horaria de funcionamiento desde las 06:00 hasta las 23:00 horas para los establecimientos públicos y actividades recreativas que se detallan en el artículo quinto de la Ordenanza 085-MDCH. (iii) La restricción horaria para operar después de las 23:00 horas para establecimientos comerciales, industriales y/o servicios en el distrito de Chorrillos sin contar con autorización especial para funcionar. **Fundamentos de la Decisión:** La medida señalada en el punto (i) constituye una barrera burocrática ilegal debido a que la Municipalidad no cuenta con competencia para establecer restricciones a la comercialización de bebidas alcohólicas. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, en concordancia con los numerales 1.1 y 3.1 del artículo 83 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dicha competencia corresponde a las municipalidades provinciales.	Numeral 4.2 del artículo 4 de la Ordenanza 348-2019-MDCH. Artículo noveno de la Ordenanza 085-MDCH Artículo tercero de la Ordenanza 055-MDCH **Declaración de barrera:** Resolución 0550-2026/SEL-INDECOPI

		Respecto de las medidas señaladas en los puntos (ii) y (iii), si bien la Municipalidad Distrital de Chorrillos cuenta con competencia para regular los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales, no acreditó la existencia de una problemática concreta que justificara las restricciones previstas en las Ordenanzas 085-MDCH y 055-MDCH. En particular, no demostró de qué manera el funcionamiento de los establecimientos fuera de los horarios establecidos afectaría los intereses públicos invocados. Por ello, dichas medidas fueron declaradas carentes de razonabilidad.	
Municipalidad Provincial de Huancayo	TUPA aprobado con Ordenanza Municipal 790-MPH-CM.	**Barreras Burocráticas:** La exigencia de "devolver la licencia de funcionamiento original" para el procedimiento de "Ampliación o reducción de área de local que cuenta con licencia de funcionamiento". **Fundamentos de la Decisión:** La Municipalidad impuso una exigencia que no se encuentra prevista en el artículo 7 del TUO de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante Decreto Supremo 163-2020-PCM. Asimismo, dicha exigencia no resulta indispensable para el procedimiento de "ampliación o reducción de área", en tanto que la Municipalidad podría verificar sus propios registros para comprobar la existencia y vigencia de la licencia de funcionamiento. En ese sentido, la Municipalidad vulneró los artículos 36 y 39 del TUO de la LPAG.	Procedimiento con Código PA121194D2 del TUPA de la Municipalidad. **Declaración de barrera:** Resolución 0094-2026/CEB-INDECOPI-JUN

Para cualquier consulta sobre esta información, puede comunicarse con nosotros en los siguientes correos:

- maria.rodriguez@kaitekiregulacion.pe
- sofia.coaguila@kaitekiregulacion.pe

MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ
Ing. especializada en Transformación Digital & Análisis de Datos



SOFÍA COAGUILA
Practicante Legal



KAITEKI REGULACIÓN
Kaiteki Regulación
administracion@kaitekiregulacion.pe
www.kaitekiregulacion.pe
Lima, Perú